

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1088 del 30 de diciembre de 2015, "el interesado manifiesta, que se realizó tala y quema de bosque nativo"; lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, en punto de coordenadas -75° 28' 42" O; 06° 17' 44"N; 2.453 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 30 de diciembre del 2015, de la cual se generó Informe técnico con radicado 112-0084 del 19 de enero de 2016, en la cual se describió la situación encontrada así;

- ✓ "El predio visitado se identifica con la cédula catastral 31802001000002600037, presenta un área de 6.5 hectáreas; parte de su área se encuentra restringida ambientalmente por el Acuerdo Corporativo 250 del 2011, así:
 - Suelo de protección ambiental 0.6 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Quinto del Acuerdo 250/2011)
 - Suelo Agroforestal 2 Hectáreas aproximadamente (reglamentado en el Artículo Noveno del Acuerdo 250/2011).
- ✓ En el predio se realizó tala rasa de especies plantadas como Ciprés, Eucaliptos y especies nativas como Siete cueros, Niguitos y chagualos, interviniendo suelo con uso agroforestal y comprometiendo un área de aproximadamente 3 hectárea. Como remanentes de la intervención se observan, restos de vegetación arbórea y arbustiva. (Tocones, troncos, ramas entre otras), las cuales están siendo utilizadas para sacar carbón.
- ✓ En el recorrido realizado se observa huellas de quemas sobre el área inicialmente tala, interviniendo zonas agroforestales reglamentadas en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011 e incumpliendo lo definido en la Circular 003 del 2015, donde se prohíbe la realización de todo tipo de quemas.

- ✓ Por el predio discurre una fuente hídrica sin nombre, su franja de retiro de protección ambiental fue intervenida toda vez que la tala en algunos tramos se realizó a cero (0) metros del canal natural.
- ✓ La actividad realizada en el predio no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ En campo no fue posible indagar sobre el dueño del predio, sin embargo se pudo establecer que el encargado de la actividad realizada en el predio es el señor JUAN FERNANDO GARCIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 70.755.985”.

Conclusiones:

- ✓ “El predio visitado presenta restricciones ambientales por presentar suelo de protección ambiental y suelo Agroforestal reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ Con la tala y la quema realizada en el predio se intervino el suelo de protección ambiental (retiros a fuentes hídricas) y suelo agroforestal reglamentado en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- ✓ La actividad realizada en el predio no es compatible con los usos del suelo definidos en el Acuerdo Corporativo 250 del 2011
- ✓ En campo no fue posible indagar sobre el dueño del predio, sin embargo se pudo establecer que el encargado de la actividad realizada en el predio es el señor JUAN FERNANDO GARCIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 70.755.985”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-0084 del 19 de enero de 2016, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, ya que de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico 112-0084 del 19 de enero de 2016, no fue posible identificar, el propietario del predio, sin embargo se logró establecer que el señor Juan Fernando García Zapata, es el encargado de las actividades desplegadas en el predio; de igual forma se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto*

infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de tala y quemas de especies plantadas y especies nativas, interviniendo suelo con uso agroforestal y protección, en un área de aproximadamente 3 hectáreas, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, en punto de coordenadas -75° 28' 42" O; 06° 17' 44"N; 2.453 msnm, actividad que estaba siendo llevada a cabo presuntamente por el señor Juan Fernando García Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.985 en calidad de encargado de la actividad; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-1088 del 30 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0084 del 19 de enero de 2016.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala y quemas de especies plantadas y especies nativas, interviniendo suelo con uso agroforestal y protección, lo anterior en un predio ubicado en la Vereda El Zango del Municipio de Guarne, en punto de coordenadas -75° 28' 42" O; 06° 17' 44"N; 2.453 msnm; actividad que está siendo llevada a cabo presuntamente por el señor Juan Fernando García Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.985, en calidad de encargado de la actividad.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer, la correcta individualización del presunto infractor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula el señor Juan Fernando García Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.755.985, en calidad de encargado de la actividad

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas.

- Testimonio del señor el señor Juan Fernando García Zapata.
- **ORDENAR:** a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer si se continuó con las actividades de tala y quema y así mismo verificar el estado actual del predio, a los 30 días de la notificación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La fecha y hora del Testimonio se le informará con 5 días calendario de antelación al señor Juan Fernando García Zapata.


PARÁGRAFO 2: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la identificación e individualización de las personas que puedan resultar implicadas y verificación de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor Juan Fernando García Zapata, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **053180323372**
Asunto: *indagación preliminar Y Medida Preventiva*
Proyectó: *Stefanny Polanía*
Fecha: *21/01/2016*
Técnico: *Cristian Sánchez*